

Decreto 2949

VISTO:

La Ley N° 1489 que declara de interés provincial el control de aptitud zootécnica sanitaria en los animales reproductores de pedigree y puros por cruce registrados; y

CONSIDERANDO:

Que en la Provincia de La Pampa se exponen y comercializan gran número de reproductores puros de pedigree y puros por cruce registrados en ventas públicas y privadas;
Que resulta de interés general mejorar la calidad de los animales domésticos de la provincia;
Que por el artículo 7° de la citada ley, el Poder Ejecutivo Provincial se halla facultado para reglamentarla;

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A:

CAPITULO I DE LOS REPRODUCTORES

Artículo 1°.- Todo reproductor destinado a la venta, puro de pedigree o puro por cruce registrado, cualquiera sea su especie, deberá poseer el certificado de aptitud zootécnica sanitaria que lo acredite como tal.-

Artículo 2°.- Cuando dichos animales se vendan en calidad de reproductores, se entregará al comprador el certificado correspondiente.-

CAPITULO II DE LOS CERTIFICADOS

Artículo 3°.- Para el cumplimiento de los artículos precedentes, la autoridad de aplicación diagramará los modelos de certificados que se utilizarán para cada especie animal. En tal sentido, establecerá por disposición el listado de las enfermedades que deben certificarse como libres.-

Artículo 4°.- Los certificados serán confeccionados por médicos veterinarios o doctores en ciencias veterinarias en formularios expedidos por el Colegio Médico Veterinario.-

Artículo 5°.- Todo certificado se confeccionará por cuadruplicado, quedando el original en poder del comprador, el duplicado en la Dirección de Ganadería, el triplicado en poder del profesional actuante y el cuadruplicado en la sede de la entidad organizadora de exposiciones, concursos, muestras y remates.-

Artículo 6°.- Los certificados tendrán una validez de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de diagnóstico; pero caducarán en el momento en que el comprador retire a los animales del predio del vendedor o de la exposición en su caso.-

CAPITULO III DE LOS ORGNIZADORES

Artículo 7°.- Toda entidad que organice exposiciones y/o concursos de reproductores puros de pedigree o puros por cruce registrados, cualquiera sea su especie, deberá comunicarlo por nota a la autoridad de aplicación con una antelación de 30 días corridos respecto de la fecha prevista para el ingreso de los reproductores.-

Artículo 8°.- Dichas entidades solicitarán, al ingreso de los animales a los predios, los certificados de aptitud zootécnica sanitaria correspondientes a cada uno remitiendo los duplicados la Dirección de Ganadería el día hábil inmediato posterior a la recepción.-

CAPITULO IV DEL JURADO DE ADMISION

Artículo 9°.- En toda exposición y/o concurso de reproductores puros de pedigree o puros por cruce registrados, un Jurado de Admisión será el encargado de recibir los certificados de aptitud zootécnica

sanitaria correspondientes a cada animal y de realizar la clasificación de los reproductores.-

Artículo 10º.- El Jurado de Admisión se integrará con médicos veterinarios representantes de la Dirección de Ganadería y del Colegio Médico Veterinario de la Provincia de La Pampa. Las entidades organizadoras quedan facultadas para solicitar la incorporación de médicos veterinarios que asuman su representación.-

Artículo 11º.- Cada una de las instituciones tendrá voto único en los dictámenes, que serán fundados y se adoptarán por mayoría cuando el Jurado se conforme con representantes de los tres organismos. En los restantes casos se adoptarán por unanimidad, pudiendo cualquiera de las partes solicitar la repetición de las pruebas diagnósticas que considere necesarias. Los dictámenes tendrán carácter de irrecurribles.-

Artículo 12º.- El Jurado de Admisión redactará los dictámenes en actas confeccionadas por triplicado. El original de las actas será remitido a la autoridad de aplicación, el duplicado al Colegio Médico Veterinario de la Provincia de La Pampa y el triplicado quedará en poder de la entidad organizadora.-

Artículo 13º.- La entidad organizadora es responsable de proveer al Jurado de Admisión de elementos, personal y todo lo necesario para llevar adelante la tarea encomendada. Respetará y respaldará la labor del Jurado, cumpliendo sus dictámenes.-

Artículo 14º.- El Jurado de Admisión impedirá el ingreso al predio de la exposición o en su caso ordenará el aislamiento de todo animal o lote de animales que presente signos clínicos de enfermedad infecciosa o parasitaria contagiosa.

Artículo 15º.- El Jurado de Admisión encuadrará a los animales inspeccionados en la siguiente clasificación:

- a) Animales con enfermedades infectocontagiosas: son todos aquellos que presentan signos de enfermedad infecciosa o parasitaria contagiosa. Respecto de ellos se procederá conforme lo establecido en el artículo 14.-
- b) Animales con defectos descalificatorios: son aquellos que presentan alteraciones graves o consideradas como tales en un reproductor, haciéndolo inadmisibles para participar en un certamen ganadero y por ende marginándolo de premios y subasta.-
- c) Animales con defectos admisibles: son todos aquellos que presentan alteraciones que, si bien no los descalifican para concursar, serán tenidos en cuenta y anotados en la libreta preparada para el Jurado de Calificación.-
- d) Animales sin defectos.-

Artículo 16º.- La autoridad de aplicación elaborará una guía con los considerados defectos descalificatorios y admisibles para cada especie, la que podrá ser actualizada y remitida a los Jurados de Admisión con el objeto de unificar criterios profesionales en todo el territorio de la Provincia de La Pampa.-

Artículo 17º.- Los organizadores de remates de animales reproductores puro de pedigree o puros por cruce registrados, podrán solicitar la conformación de un Jurado de Admisión, para que el mismo se expida en la forma prevista en el presente capítulo.-

CAPITULO V DE LOS INCUMPLIMIENTOS

Artículo 18º.- La autoridad de aplicación constatará la veracidad de las certificaciones extendidas, cotejando los duplicados de los certificados obrantes en su poder, dentro de los plazos de vigencia de los diagnósticos.-

Artículo 19º.- La falta de presentación de los certificados correspondientes hará pasible al infractor de una multa de pesos 300 (trescientos) por animal, pudiendo aplicarse hasta pesos 500 (quinientos) por animal en caso de reincidencia.-

Artículo 20º.- Toda sanción se aplicará previa sustanciación del sumario correspondiente, el que se iniciará de oficio o por denuncia escrita y firmada radicada ante la autoridad de aplicación. Las actuaciones se notificarán al presunto infractor para que éste, en el plazo de cinco días, formule el descargo que hace a su derecho.-

Artículo 21º.- No se considera reincidencia la infracción cometida transcurridos tres años desde la sanción aplicada.-

Artículo 22°.- Constatada la discordancia entre el diagnóstico efectuado por el profesional y el que realice la autoridad de aplicación, se labrará un acta en la que constará: lugar y fecha, identificación del presunto infractor, domicilio, número de matrícula profesional, número de certificado, diagnóstico realizado por la autoridad de aplicación, plazo de cinco días desde la notificación para efectuar descargos, firma y sello del/los agente/s actuante/s.-

Artículo 23°.- Comprobada la falsedad de un diagnóstico, la autoridad de aplicación elevará las actuaciones al Colegio Médico Veterinario y en su caso al juez competente.-

Artículo 24°.- El importe de las multas deberá abonarse dentro de los diez días de notificada la sanción.-

Artículo 25°.- Toda cuestión no prevista expresamente en el presente decreto será resuelta por la autoridad de aplicación.-

Artículo 26°.- Derógase el Decreto nº 3.174/87.-

Artículo 27°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Asuntos Agrarios.-

Artículo 28°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministro de Asuntos Agrarios.-